



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 116

La Paz, 05 ABR. 2018

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A. - AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 126/2017, de 1° de noviembre de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 28 de abril de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 32/2017 que declaró probados los cargos en contra del operador por la comisión de la infracción prevista en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 de 22 de julio de 1997 que aprobó las Normas para la Regulación Aeronáutica, en relación a la inobservancia de los numerales 14 y 16 del Reglamento para la Atención de Reclamaciones Directas de los Usuarios de los Servicios Aeronáuticos; imponiéndole una multa de Bs50.000.- (fojas 54 a 60).
2. El 22 de mayo de 2017, Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de AMASZONAS S.A., interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 32/2017 (fojas 64 a 65).
3. El 4 de julio de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 65/2017 que rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por AMASZONAS S.A. en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 32/2017 (fojas 68 a 72).
4. Mediante Nota ATT-DJ-N LP 1077/2017, de 15 de septiembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes comunicó a AMASZONAS S.A. la ejecutoria de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 32/2017 de 28 de abril de 2017 al no haber sido interpuesto recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 065/2017 de 4 de julio de 2017, la cual rechazó el recurso de revocatoria planteado contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 32/2017, conminando al operador a que dentro del tercer día hábil de ser notificado con esa Nota proceda al pago de la multa de Bs50.000.- impuesta en la citada Resolución (fojas 77).
5. El 21 de septiembre de 2017, Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de AMASZONAS S.A., presentó "oposición a la conminatoria de pago y solicitó suspensión de ejecución" calificado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes como recurso de revocatoria en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 1077/2017, de 15 de septiembre de 2017, en función a los siguientes argumentos (fojas 79 a 79 vuelta):
 - i) El 19 de septiembre de 2017 se le notificó con la Nota ATT-DJ-N LP 1077/2017 de 15 de septiembre de 2017, con la que se le conminó al pago de la multa de Bs50.000.- impuesta por la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 32/2017, de 28 de abril de 2017, por haberse rechazado, mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 065/2017 de 4 de julio de 2017, el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 32/2017 y al no haber presentado recurso jerárquico, en tiempo hábil y oportuno presentó su memorial de impugnación.
 - ii) No recurrió a todas las instancias judiciales amparadas en el ordenamiento jurídico nacional y la Constitución Política del Estado, por lo que la imposición y conminatoria de pago de la multa no corresponde, en el entendido de la existencia de otras acciones judiciales pertinentes para ejercer su derecho a la defensa; en ese entendido, habiendo posibilidad de activar otros mecanismos jurídicos, se presentó "oposición" en contra de Nota ATT-DJ-N LP 1077/2017, solicitando que se deje sin efecto la "ejecutoria" de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 32/2017, así como también todos los alcances insertos en el referido acto administrativo y que la Autoridad Reguladora se pronuncie respecto de la calificación del proceso.



6. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 126/2017, de 1° de noviembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes desestimó el recurso de revocatoria contra la Nota ATT-DJ-N LP 1077/2017, presentado por AMASZONAS S.A., en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 80 a 83):

i) Considerando el fondo de la pretensión plasmada por el operador, la ATT califica el mismo como recurso de revocatoria interpuesto contra la Nota ATT-DJ-N LP 1077/2017 de 15 de septiembre de 2017, al haber éste expresado su oposición en contra de la misma y al haber requerido que se deje sin efecto la "ejecutoria" de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 32/2017.

ii) En relación al recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 1077/2017; el recurrente debe considerar que la mencionada nota, si bien es un acto administrativo, solo puede ser considerada como un acto, de mero trámite debido a que solamente comunica que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 32/2017 ha quedado firme en sede administrativa al no haber éste planteado recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 065/2017 de 28 de abril de 2017, que rechazó el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 32/2017; realiza la conminatoria de pago de la multa impuesta en dicha Resolución, y advierte al operador, en caso de incumplimiento, con el inicio del proceso de cobro Coactivo de dicha multa. Cabe aclarar que no se dispuso, en ningún momento, la "ejecutoria" de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 32/2017; pues la ATT únicamente comunicó al recurrente que ésta había quedado firme en sede administrativa al no haber sido impugnada la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 065/2017, no habiendo dispuesto ejecutoria alguna.

iii) En consecuencia, la Nota ATT-DJ-N LP 1077/2017 es un acto de mero trámite que persigue el cobro de una deuda, a fin de evitar el inicio de un proceso de cobro coactivo por la vía ordinaria en contra del recurrente, considerando que el proceso concluyó con la emisión de la "RA RE 65/2017" que rechazó el recurso de revocatoria interpuesto el 22 de mayo 2017 por el operador en contra de la "RS 32/2017" y la confirmó totalmente. La citada Nota es un acto relativo a la ejecución de la sanción impuesta como consecuencia de un proceso administrativo ya culminado, cuya decisión, adoptada mediante "RS 32/2017", acto administrativo principal, adquirió firmeza al haberse agotado la vía administrativa a través del dictado de la resolución de revocatoria. Adicionalmente, corresponde manifestar que, independientemente de que el recurrente considere que le queda aún pendiente alguna vía judicial o constitucional, la ATT está facultada para cobrar la multa impuesta.

iv) La Nota ATT-DJ-N LP 1077/2017 no se constituye en un acto definitivo puesto que no se manifestó sobre el fondo del proceso, no puso fin al procedimiento, ni produce indefensión, ni impide la continuación derivada de la potestad de la ATT de hacer cumplir, sus resoluciones y de cobrar deudas regulatorias, razón por la que no es susceptible de impugnación.

v) Adicionalmente, el artículo 110 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 dispone que el procedimiento que tenga por objeto la ejecución de resoluciones definitivas, como es la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 32/2017, o actos administrativos equivalentes se iniciará, salvo casos de urgencia, con una conminatoria formal al administrado que señale: a) el requerimiento de cumplir; b) clara enunciación de lo requerido; c) plazo normativo para su cumplimiento o, en su defecto, plazo prudencial fijado por la misma autoridad; y d) comunicación del medio coactivo a ser empleado en caso de resistencia. En ese contexto, la conminatoria contenida en la Nota ATT-DJ-N LP 1077/2017 cumplió todas las previsiones citadas

7. Mediante memorial presentado el 22 de noviembre de 2017, Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A. - AMASZONAS S.A., planteo nulidad de proceso e interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 126/2017, reiterando sus argumentos expresados en instancia de revocatoria y añadiendo (fojas 85 a 89):

i) El proceso se inició el 28 de octubre de 2016, fecha en la cual se notificó el Auto de



Formulación de Cargos por una serie de hechos sucedidos el año 2014; hay una diferencia de dos años entre tales hechos y la emisión del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 241/2016 de 27 de octubre de 2016. El procedimiento no fija un plazo para emitir el Auto de Formulación de Cargos, pero entre los principios que rigen la administración pública, el principio de economía, simplicidad y celeridad establece la exigencia de la celeridad. El 14 de noviembre de 2016, se contestó al Auto de Formulación de Cargos, remitiendo pruebas de descargo para "desestimar" los cargos. Nuevamente, la ATT vulneró el procedimiento, ya que notificó el 8 de mayo de 2017 con la Resolución Sancionatoria TTDJ-RA S-TR LP 32/2017, esto es 7 meses después. El inciso a) del artículo 80 del DS. N° 27172 establece el plazo de 15 días siguientes a la contestación del traslado de los cargos o de vencido el plazo establecido al efecto, cuando no se hubiera abierto un término de prueba para emitir Resolución, lo cual fue incumplido.

ii) El 22 de mayo de 2017, se interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 32/2017. El párrafo I del artículo 89 del D.S N° 27172 establece un plazo de 30 días, prorrogables por otros 30 días en caso de apertura de un término probatorio para resolverlo. Es decir, que la emisión de la Resolución Revocatoria debía realizarse dentro de los 30 días hábiles a partir del día siguiente al 22 de mayo. Sin embargo, se nos notificó con la merituada resolución el 11 de julio de 2017. Una vez más la ATT prescinde del procedimiento sin ningún tipo de justificativo por la extemporánea notificación de las resoluciones. Los efectos jurídicos de las resoluciones para los administrados surgen a partir del momento de su notificación según el artículo 32 de la Ley N° 2341; el proceso está viciado de nulidades. Es claro el accionar de la ATT vulnerando el procedimiento, emitiendo resoluciones fuera de plazo.

iii) Se interpuso oposición a la conminatoria de pago el 21 de septiembre de 2017, ya que aún existen instancias posteriores para la prosecución del proceso. La ATT calificó el memorial presentado como un Recurso de Revocatoria en contra de la carta ATT-DJ-N LP 1077/2017 y emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 126/2017, que desestimó el citado recurso por tratarse de un acto de mero trámite. La ATT incumplió el plazo para la respuesta ya que se notificó con la misma el 8 de noviembre, fuera de plazo.

iv) La ATT no puede alegar el incumplimiento de plazos para la presentación del recurso cuando no cumplió los plazos establecidos para emitir y notificar sus resoluciones en todo el proceso. En aplicación al principio de igualdad establecido en el artículo 119, párrafo I de la Carta Magna, si el plazo de presentación del Recurso Jerárquico fue perentorio, la emisión y notificación extemporánea de todas las resoluciones de ATT en este proceso deben ser declaradas nulas por prescindir total y absolutamente del procedimiento.

v) Conforme al principio *pro actione*, al pronunciarse sobre la procedencia o no de los recursos, deben primar criterios interpretativos que resulten compatibles con el principio de favorabilidad, desechando todo rigor formalista que impida al interesado que sus impugnaciones puedan ser conocidas y resueltas por la autoridad competente. El debido proceso reviste gran importancia para la prosecución de un proceso, más aun en vía administrativa, proceso en el cual existe la interpretación de favorabilidad hacia el administrado, concordante al principio *pro actione* que busca el mejor derecho de acción. Sumado a esto, el principio de informalismo refiere a la búsqueda de la verdad material ante cualquier aspecto formal; existiendo jurisprudencia constitucional al respecto.

vi) La conducta de la ATT vulneró el sometimiento pleno a la Ley, en base a los hechos descritos, se puede observar un continuo desacato y nulo respeto a los plazos que el procedimiento establece para la ATT como un ente regulador.

vii) De acuerdo al Artículo 122 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, al momento en el que el plazo para la emisión de la Resolución Revocatoria se cumple, no existía una decisión sobre el contenido, por lo tanto se interpone el Recurso Jerárquico. El artículo 51 del Decreto Supremo N° 27113 establece: "El acto administrativo individual, firme en sede administrativa, podrá ser impugnado i) ante el órgano judicial competente por el órgano administrativo que lo emitió o el superior jerárquico, cuando esté afectado de vicios y sea contrario a un interés público actual y concreto."





viii) Queda demostrado que no se infringió la normativa legal vigente, aspecto por el cual no corresponde el pago de ningún tipo de multa o sanción, que su accionar está enmarcado dentro de los parámetros del ordenamiento legal boliviano.

8. A través de Auto RJ/AR-113/2017, de 30 de noviembre de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 126/2017 de 1º de noviembre de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 91).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 210/2018, de 2 de abril de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A. - AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 126/2017, de 18 de septiembre de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando totalmente la misma.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 210/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. El inciso g) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa se regirá entre otros por el Principio de legalidad y presunción de legitimidad que dispone que las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario.
3. El párrafo I del artículo 11 de la citada Ley dispone que toda persona individual o colectiva, pública o privada, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por una actuación administrativa, podrá apersonarse ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos o intereses, conforme corresponda.
4. El artículo 56 de esa norma señala que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de esa Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.
5. El artículo 57 de tal disposición legal prevé que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
6. Con carácter previo al análisis de los argumentos expresados por AMASZONAS S.A., es necesario precisar que por Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 32/2017 de 28 de abril de 2017 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, luego del correspondiente proceso de investigación declaró probados los cargos formulados contra el operador por la comisión de la infracción prevista en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 de 22 de julio de 1997 que aprobó las Normas para la Regulación Aeronáutica, en relación a la observancia de los numerales 14 y 16 de Reglamento para la Atención de Reclamaciones Directas de los Usuarios de los Servicios Aeronáuticos, sancionándolo con una multa de Bs50.000.-; ante la cual AMASZONAS S.A. planteó recurso de revocatoria, el mismo que fue rechazado mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 65/2017 de 4 de julio de 2017. Habiendo sido notificado el operador con la mencionada Resolución Revocatoria el 11 de julio de 2017, el plazo establecido normativamente para

DGAJ
Vº Bº
Carolina Cortez
M.O.P.S.V.



interponer recurso jerárquico contra la misma se extendía hasta el 26 de julio de 2017, sin que hasta esa fecha AMASZONAS S.A. hubiese interpuesto recurso jerárquico, por lo cual quedó firme en sede administrativa.

Por otra parte, a través de Nota ATT-DJ-N LP 1077/2017, de 15 de septiembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes conminó a AMASZONAS S.A. al pago de la multa impuesta mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 32/2017, al haberse agotado la vía administrativa al no haber sido impugnada la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 65/2017, conminando al operador a que dentro del tercer día hábil de ser notificado con esa Nota proceda al pago de la multa impuesta en la citada Resolución, bajo advertencia de iniciar el proceso de cobro coactivo ante la autoridad competente.

7. Al respecto, es correcto lo expresado por el ente regulador respecto a que los parágrafos I y II del artículo 56 de la Ley N° 2341, disponen que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos y que para efectos de esa Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente, a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa. A su vez, el artículo 57 de la citada Ley establece que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; habiendo la Resolución Ministerial N° 279 de 15 de octubre de 2015, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, establecido el siguiente lineamiento sobre actos inimpugnables: "Por tanto, una conminatoria de pago, en cualquier formato que se encuentre ya sea de Nota o Resolución, no es un hecho administrativo, sino que es un acto de mero trámite, que tiene por objeto cobrar una deuda pendiente, previamente determinada a través de un debido proceso, antes de iniciar el proceso de cobro coactivo, por lo que no es posible considerarlo como un acto susceptible de impugnación". El recurrente debe considerar que la Nota ATT-DJ-N LP 1077/2017, si bien es un acto administrativo, sólo puede ser considerada como un acto de mero trámite debido a que únicamente comunica la firmeza de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 32/2017 en sede administrativa, efectuando la conminatoria de pago de la multa impuesta en dicha Resolución, y advierte al operador que en caso de incumplimiento, se iniciará el proceso de cobro coactivo de dicha multa. Es decir, que en mérito a los fundamentos citados se evidencia que la Nota ATT-DJ-N LP 628/2017 no es un acto impugnabile por tratarse de un acto preparatorio de mero trámite.

Toda vez que la Nota ATT-DJ-N LP 1077/2017, de 15 de septiembre de 2017, no decidió el fondo o resolvió el proceso sancionador que se estaba tramitando por la comisión de la infracción prevista en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 de 22 de julio de 1997 que aprobó las Normas para la Regulación Aeronáutica, en relación a la observancia de los numerales 14 y 16 de Reglamento para la Atención de Reclamaciones Directas de los Usuarios de los Servicios Aeronáuticos; sino que corresponde a un acto de mero trámite para el cobro de una deuda, a fin de evitar el inicio de un proceso de cobro coactivo por la vía ordinaria en contra del operador, considerando que el proceso concluyó al no haber sido impugnada la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 65/2017 que, resolviendo el recurso de revocatoria interpuesto por el operador contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 32/2017, dispuso rechazarlo y confirmar totalmente la citada Resolución, es correcta la desestimación del recurso administrativo planteado por AMASZONAS S.A.

8. En cuanto al argumento expresado por el operador en relación a que *la ATT habría emitido emitió todas las Resoluciones que hacen al presente proceso de manera extemporánea, prescindiendo del procedimiento total y absolutamente, generando vicios en todos los actuados*; corresponde señalar que en cuanto a la Formulación de Cargos, tal como señaló el operador la normativa no fija un plazo para emitir el Auto de Formulación de Cargos, siendo evidente que las actuaciones del regulador deben ser lo más diligentes posibles, aspecto que no se dio en el caso; al igual que en la emisión de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 32/2017. Tal como expresó el recurrente, el artículo 32 de la Ley N° 2341 dispone que los efectos jurídicos de las resoluciones para los administrados surgen a partir del momento de su notificación, razón por la cual carece del fundamento suficiente la afirmación de que se habría





lesionado su derecho a la defensa o afectado el debido proceso, ya que si bien la ATT no tuvo la diligencia necesaria tal demora no afectó los derechos del operador, el cual pudo ejercer plenamente su derecho a la defensa desde que fue notificado con los cargos formulados, presentando sus descargos y haciendo uso del recurso de revocatoria previsto en la norma.

9. Respecto a que a la emisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 065/2017 también habría sido emitida fuera de plazo evidenciando que la ATT no cumple la normativa; debe precisarse que dicha Resolución fue emitida el 4 de julio de 2017, 29 días después de haber sido planteado el recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 32/2017, dentro del plazo establecido por el parágrafo I del artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, y fue notificada al operador dentro de los siguientes cinco días computables desde su emisión, el 12 de julio de 2017, cumpliendo lo previsto en el parágrafo III del artículo 33 de la Ley N° 2341; desvirtuándose la afirmación de que se habrían incumplido los plazos previstos normativamente.

10. En cuanto a que se interpuso oposición a la conminatoria de pago el 21 de septiembre de 2017, ya que aún existirían instancias posteriores para la prosecución del proceso y que la ATT calificó el memorial presentado como un Recurso de Revocatoria en contra de la carta ATT-DJ-N LP 1077/2017 y emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 126/2017, que desestimó el citado recurso por tratarse de un acto de mero trámite y que la ATT incumplió el plazo para la respuesta ya que se notificó con la misma el 8 de noviembre, fuera de plazo; corresponde señalar que tal aspecto fue ampliamente dilucidado en los numerales 6 y 7 precedentes, estableciéndose que la Nota ATT-DJ-N LP 1077/2017 no reviste el carácter de acto definitivo o equivalente, por lo que siendo un acto preparatorio no es impugnabile. Con referencia a la respuesta emitida el 8 de noviembre, debe aclararse que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 126/2017 fue emitida el 1° de noviembre de 2017, 29 días después de haberse presentado el memorial de "oposición a la conminatoria de pago" calificado como recurso de revocatoria contra la Nota ATT-DJ-N LP 1077/2017, dentro del plazo establecido por el parágrafo I del artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, y fue notificada al operador dentro de los siguientes cinco días computables desde su emisión, el 8 de noviembre de 2017, cumpliendo lo previsto en el parágrafo III del artículo 33 de la Ley N° 2341; evidenciándose la insuficiente fundamentación en los argumentos de AMASZONAS S.A.

11. Con relación a que la ATT no puede alegar el incumplimiento de plazos para la presentación del recurso cuando no cumplió los plazos establecidos para emitir y notificar sus resoluciones en todo el proceso. En aplicación al principio de igualdad establecido en el artículo 119, parágrafo I de la Carta Magna, si el plazo de presentación del Recurso Jerárquico fue perentorio, la emisión y notificación extemporánea de todas las resoluciones de ATT en este proceso deben ser declaradas nulas por prescindir total y absolutamente del procedimiento; es menester precisar que como se evidenció en los puntos anteriores no es evidente la afirmación del operador en sentido de que la ATT hubiera incumplido los plazos en todas sus actuaciones; sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo I del artículo 21 de la Ley N° 2341 los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados y en el caso de cualquier incumplimiento de plazos por parte de la ATT, no existiendo afectación al debido proceso ni afectado el derecho a la defensa del recurrente, no afecta el desarrollo del proceso y deberá ser tramitado en el marco de la Ley N° 1178 para determinar cualquier tipo de responsabilidad en la que pudiesen haber incurrido los funcionarios de la ATT; descartándose que el ente regulador hubiese prescindido total y absolutamente del procedimiento o incurrido en cualquier causal de nulidad u anulabilidad establecida en la Ley N° 2341.

Adicionalmente, cabe aclarar que la previsión constitucional establecida en el parágrafo I del artículo 119 de la Carta Magna alegada por AMASZONAS S.A. no resulta aplicable al caso, toda vez que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes no es parte en el caso objeto del presente análisis.

12. En cuanto a que conforme al principio pro actione, al pronunciarse sobre la procedencia o no de los recursos, deben primar criterios interpretativos que resulten compatibles con el principio de favorabilidad, desechando todo rigor formalista que impida al interesado que sus impugnaciones puedan ser conocidas y resueltas por la autoridad competente. El debido proceso



reviste gran importancia para la prosecución de un proceso, más aun en vía administrativa, proceso en el cual existe la interpretación de favorabilidad hacia el administrado, concordante al principio pro actione que busca el mejor derecho de acción. Sumado a esto, el principio de informalismo refiere a la búsqueda de la verdad material ante cualquier aspecto formal; corresponde manifestar que no existe duda alguna sobre la importancia del debido proceso, en el caso se ha establecido que no hubo afectación al mismo ni tampoco se afectó el derecho a la defensa del recurrente.

13. En cuanto a la aplicación del principio de favorabilidad sumado al principio de informalismo es necesario aclarar que el Principio de Informalismo, establecido en el inciso l) del artículo 4 de la Ley N° 2341 es preciso al determinar que "la inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo"; no pudiendo de manera alguna considerar el no haber presentado recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 065/2017 una "exigencia formal no esencial subsanable"; siendo una instancia esencial del proceso que al no haber sido utilizada por el recurrente causó la firmeza de tal Resolución.

Es necesario recordar el carácter preclusivo de los términos para la interposición de los recursos de revocatoria y jerárquico concebidos como plazos de caducidad, de manera que si éstos no se interponen dentro del plazo legalmente establecido se pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro. Al respecto, cabe señalar que el Tribunal Constitucional manifestó en su Sentencia Constitucional 0852/2010-R de 10 de agosto de 2010, haciendo referencia a la Sentencia Constitucional 1157/2003-R de 15 de agosto de 2003, que: "por principio general del derecho ningún actor procesal puede pretender que el órgano jurisdiccional esté a su disposición en forma indefinida, sino que sólo podrá estarlo dentro de un tiempo razonable, pues también es importante señalar que si en ese tiempo el agraviado no presenta ningún reclamo implica que no tiene interés alguno en que sus derechos y garantías le sean restituidos".

Se debe dejar expresamente establecido que, de acuerdo a jurisprudencia constitucional, no se produce indefensión si la situación en la que el procesado se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o que le sea imputable por falta de la necesaria diligencia, no siendo válida la pretensión de AMASZONAS S.A. de intentar reabrir la vía administrativa a través de la impugnación de un acto de cobro de mero trámite, cuyas características determinan su inimpugnabilidad.

14. En cuanto a que de acuerdo a lo previsto por el artículo 122 del Decreto Supremo N° 27113; el momento en el que el plazo para la emisión de la Resolución Revocatoria se cumple, no existía una decisión sobre el contenido, por lo tanto se interpone el presente Recurso Jerárquico. El artículo 51 del Decreto Supremo N° 27113 establece: "El acto administrativo individual, firme en sede administrativa, podrá ser impugnado ante el órgano judicial competente por el órgano administrativo que lo emitió o el superior jerárquico, cuando esté afectado de vicios y sea contrario a un interés público actual y concreto."; debe señalarse que la norma aplicable al caso es el Reglamento a la Ley N° 2341 aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, siendo la aplicación de la norma citada por el recurrente únicamente de carácter supletorio. Adicionalmente, tal como se estableció en los numerales 9 y 10 del presente Considerando no es evidente lo argumentado por el recurrente al respecto.

15. Respecto a que quedaría demostrado que el operador no infringió la normativa legal vigente, aspecto por el cual no corresponde el pago de ningún tipo de multa o sanción, ya que su accionar está enmarcado dentro de los parámetros del ordenamiento legal boliviano; corresponde manifestar que el objeto del recurso jerárquico interpuesto por AMASZONAS S.A. en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 126/2017 es determinar si la decisión de la ATT de desestimar el recurso de revocatoria planteado contra la Nota ATT-DJ-N LP 1077/2017, expresada en tal acto estuvo o no enmarcada en la normativa aplicable al caso.

No debe dejarse de lado que al no haber interpuesto AMASZONAS S.A. recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 65/2017, quedó firme en sede administrativa, no siendo pertinente el pretender reabrir tal vía mediante la interposición de recurso jerárquico contra una Nota de conminatoria de pago que como quedó establecido, no es impugnabile.





16. Por lo anteriormente expresado, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A. - AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 126/2017, de 1° de noviembre de 2017, confirmando totalmente el acto administrativo recurrido.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A. - AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 126/2017, de 1° de noviembre de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

